



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/398-19/CYDV.
FOLIO INFOMEXQROO: PF00003819.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 1
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA
RECURRENTE: 2
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día cuatro de junio del dos mil diecinueve, el impetrante, hoy recurrente, presentó vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 3, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito conocer que acciones se tomaron respecto a los escritos de los cuales anexo imagen, relativos a elementos publicitarios, requiriendo: respuesta, copia de las notificaciones, sanciones, multas y actas de inspección. Dirigidos a dir. de desarrollo urbano."

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el solicitante interpuso Recurso de Revisión

en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"No he recibido respuesta a mi solicitud".

(SIC)

SEGUNDO. - Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/398-19**, al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El seis de septiembre del dos mil diecinueve, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considera pertinentes.

QUINTO. - En fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, da contestación de manera extemporánea al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...C. CARLOS MÉNDEZ ALVARADO, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la información Pública del H. de Ayuntamiento de Solidaridad, y en Representación de la Presidente Municipal de dicho Municipio, personalidad que acredito con el nombramiento expedido a mi favor por la C. Laura Esther Beristáin Navarrete, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio Solidaridad, Quintana Roo, identificándome con la credencial de empleado municipal número 12564, con esta misma investidura solicito se tenga por registrado el correo electrónico transparencia.solidaridad@gmail.com, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos el ubicado en Avenida C.T.M., entre Avenidas 115 y 125 Norte, Súper Manzana 053, Lote 022, Planta Baja, Fraccionamiento la Gran Plaza de la Riviera, Solidaridad Quintana Roo; con la debida atención y respeto que le son merecidos comparezco ante Usted a fin de exponer lo siguiente:

Con motivo de la notificación efectuada en fecha 06 de septiembre de 2019 a través de la Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Quintana Roo INFOMEXQROO por la Lic. Melissa Saucedo Castañeda, Abogada Proyectista, Adscrita a la Coordinación Jurídica de Datos personales y Archivo del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, habilitado como abogado notificador y con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a dar **contestación**, como sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión registrado bajo el expediente en Sistema Infomexqroo número **PF00003819**, manifestando los siguientes:

ANTECEDENTES

A.- Con fecha 04 de junio de 2019, el C. (...) presenta ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, una solicitud de información pública, a través del SISTEMA INFOMEXQROO, de conformidad a lo establecido por el artículo 145 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Por lo que dicho sistema INFOMEXQROO asignó el folio **4**, donde el particular requiere lo siguiente:

"Solicito conocer que acciones se tomaron respecto a los escritos de los cuales anexo imagen, relativos a elementos publicitarios, requiriendo: respuesta, copia de las notificaciones, sanciones, multas y actas de inspección. Dirigidos a dir. de desarrollo urbano." (SIC) a la cual anexé el archivo denominado "4 des urb tr.pdf".

B.- La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo turnó a la unidad administrativa correspondiente, a saber, la Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Cambio Climático del Ayuntamiento de Solidaridad mediante oficio PM/UV/2666/2019, para su contestación.

C.- Con fecha 02 de julio de 2019, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad recibió respuesta a dicha solicitud a través del oficio DGIDUMayCC/813/2019, signado por el Ing. Jesús Antonio Terrazas Lara, en su carácter de Director General de Infraestructura, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Solidaridad.

D.- Dicha respuesta fue notificada en fecha 03 de julio de 2019 al hoy recurrente, (...) mediante oficio PM/UV/3182/2019 a través del sistema INFOMEXQROO, señalando:

*"En atención a su solicitud Recepcionada por esta Unidad el día 04 de Junio del año 2019, identificada con número de folio **INFOMEXQROO 55511**, le notifico que el Sujeto Obligado en este caso, es la **Dirección General de Infraestructura Desarrollo Urbano Medio Ambiente y Cambio Climático**, misma que mediante oficio No DGIDUMayCC/813/2019, de fecha 02 de Julio del 2019 y signado por el Ing. Jesús Antonio Terrazas Lara, en su carácter de **Director General**, contesto lo siguiente:*

*En respuesta a su oficio signado bajo número PM/UV/2666/2019, mediante el cual remite a esta Dirección General a mi cargo la solicitud de **INFOMEXQROO 6**, respecto a:*

"Solicito conocer que acciones se tomaran a los escritos de los cuales anexo imagen, relativos a elementos publicitarios, requiriendo: respuesta, copia de las notificaciones, sanciones, multas y actas de inspección. Dirigidos a dir. de desarrollo urbano."

En atención a lo anterior le informo que es menester de esta Autoridad Municipal, dar debida atención a todos los asuntos que por naturaleza le atañen, sin embargo, en virtud de la carga de trabajo de la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a esta Dirección General, dicha solicitud se encuentra en el proceso administrativo de verificación.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana, que se pone a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, referente a la información por Usted Solicitada."

En este sentido y de conformidad a lo establecido por el artículo 66 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se atendió a lo solicitado por el C. (...) en su solicitud INFOMEXQROO **7**.

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que toca al Recurso de Revisión presentado vía SISTEMA INFOMEXQROO por el (...), éste se contesta bajo los siguientes términos:

1.- En la descripción de sus hechos y agravios, el recurrente (...) señala:

"No he recibido respuesta a mi solicitud.." (SIC).

2.- Las manifestaciones señaladas por el C. (...), son ciertas, pues la respuesta fue otorgada fuera del plazo comprendido por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo debido a la carga de trabajo de este Sujeto Obligado; no obstante, se hizo efectivo el Acceso a la Información Pública del solicitante; presumiendo que la fecha de presentación del recurso, antecede al otorgamiento de la respuesta.

Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 Y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, me permito relacionar las siguientes:

PRUEBAS

1.- Copia simple del acuse de Recibo de Solicitud de información presentado por el (...) con número de folio **8** cuyo inicio del trámite es de fecha 04 de junio de 2019. Esta prueba se relaciona con el antecedente A del presente Recurso de Revisión.

2.- Copia simple del oficio número PM/UV/2666/2019 de fecha 05 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en donde se turna la solicitud del (...) con número de INFOMEXQR00 **9** a la unidad administrativa responsable, en este caso, la Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Solidaridad. Esta prueba se relaciona con el antecedente B del presente Recurso de Revisión.

3.- Copia simple del oficio número DGIDUMayCC/813/2019 por parte de la Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Cambio Climático del Municipio de Solidaridad con la respuesta a la solicitud número de folio **10** del (...). Esta prueba se relaciona con los antecedentes C, D y el numeral 2 de la contestación del presente Recurso de Revisión.

4.- Copia simple del oficio PM/UV/3182/2019 de contestación a la solicitud con número de folio **11** donde se le notifica al (...) la respuesta otorgada por la Oficialía Mayor del Municipio de Solidaridad. Esta prueba se relaciona con el antecedente E del presente Recurso de Revisión.

5.- Copia simple de la notificación de respuesta vía Infomex al (...) de la solicitud con folio **12**. Esta prueba se relaciona con el antecedente E y el numeral 2 de la contestación del presente Recurso de Revisión.

Por antes expuesto a Usted Comisionada Ponente, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con el presente memorial y por reproducida la contestación del Recurso de Revisión RR/398-19/CYDV, cumpliendo con lo solicitado en su Acuerdo de fecha 04 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. - Dar por válida la determinación de haber otorgado respuesta el Municipio de Solidaridad como sujeto obligado en relación a la solicitud presentada por el (...) con número de folio **13**, estando debidamente motivada y fundamentada.

TERCERO. - Desechar el presente Recurso de Revisión RR/398- 19/CYDV, conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..."

(SIC)

SEXTO. - El día cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la

presentación de alegatos, de las partes, señalándose las trece horas con treinta minutos del día once de diciembre del dos mil veinte.

SÉPTIMO. El día once de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/398-19/CYDV** en que se actúa, admitiéndose todas las pruebas ofrecidas por las partes del presente medio de impugnación, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Asimismo, la Comisionada Ponente hizo constar la no presentación de alegatos por escrito, por alguna de las partes.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo hasta el día catorce de mayo del presente año y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo al quince de junio del año dos mil veintiuno, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19). No obstante, mediante acuerdo ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, el Pleno de este Instituto determinó dejar sin efectos a partir del veintiuno de junio del año en curso, la suspensión de los términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La parte recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"Solicito conocer que acciones se tomaron respecto a los escritos de los cuales anexo imagen, relativos a elementos publicitarios, requiriendo: respuesta, copia de las notificaciones, sanciones, multas y actas de inspección. Dirigidos a dir. de desarrollo urbano."

(SIC)

II.- Inconforme con la falta de respuesta su solicitud de información, en tiempo y forma, el recurrente, presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente, lo siguiente:

"...No he recibido respuesta a mi solicitud".

(SIC).

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"...En atención a lo anterior le informo que es menester de esta Autoridad Municipal, dar debida atención a todos los asuntos que por naturaleza le atañen, sin embargo, en virtud de la carga de trabajo de la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a esta Dirección General, dicha solicitud se encuentra en el proceso administrativo de verificación. ..."

"... Las manifestaciones señaladas por el C. (...), son ciertas, pues la respuesta fue otorgada fuera del plazo comprendido por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo debido a la carga de trabajo de este Sujeto Obligado; no obstante, se hizo efectivo el Acceso a la Información Pública del solicitante; presumiendo que la fecha de presentación del recurso, antecede al otorgamiento de la respuesta."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que, de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, en principio este Pleno considera el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente y en tal sentido se observa que el impetrante requiere del Sujeto Obligado **conocer que acciones se tomaron respecto a los escritos de los cuales anexó imagen, relativos a elementos publicitarios, requiriendo: respuesta, copia de las notificaciones, sanciones, multas y actas de inspección. Dirigidos a dir. de desarrollo urbano.**

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como*

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Bajo este contexto, resulta importante considerar lo señalado por dicha Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante escrito de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, por el que dio **contestación al Recurso de Revisión**, en cuanto a:

"...En atención a lo anterior le informo que es menester de esta Autoridad Municipal, dar debida atención a todos los asuntos que por naturaleza le atañen, sin embargo, en virtud de la carga de trabajo de la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a esta Dirección General, dicha solicitud se encuentra en el proceso administrativo de verificación. ..."

"...Las manifestaciones señaladas por el C. (...), son ciertas, pues la respuesta fue otorgada fuera del plazo comprendido por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo debido a la carga de trabajo de este Sujeto Obligado; no obstante, se hizo efectivo el Acceso a la Información Pública del solicitante; presumiendo que la fecha de presentación del recurso, antecede al otorgamiento de la respuesta. ..."

De la misma manera resulta pertinente apuntar lo establecido en los artículos 2, 11, 12, 13, 15 fracciones I, II, III, IV, V y 52 fracción II del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, los cuales señalan a la letra lo siguiente:

"Artículo 2.- *Se sujetarán a las disposiciones de éste Reglamento todos los medios de publicidad exterior y anuncios visibles desde la vía pública y propiedad privada, que se utilicen dentro del Municipio de Solidaridad, tanto en lo que concierne a su ubicación, contenido y tipo, así como las obras necesarias para su instalación, modificación, desmontaje, reparación ó mantenimiento.*

Artículo 11.- *La fijación y colocación de anuncios y el uso de los medios de publicidad que en este Reglamento se regulan, requieren de licencia y/o permiso expedido previamente por la Dirección General, en los términos aquí dispuestos y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 12.- *Quien instale por sí o mande instalar un anuncio sin observar el presente Ordenamiento Jurídico, así como el que presente la solicitud en forma extemporánea, se hará acreedor a las **sanciones** que el propio Reglamento establece.*

Artículo 13.- *La Dirección General, para comprobar el cumplimiento del presente Reglamento, llevará a cabo **visitas de inspección**.*

Artículo 15.- Para los efectos del cumplimiento al presente Reglamento, serán facultades de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano, las siguientes:

I. Aplicar el presente Reglamento;

II. Ejecutar los procedimientos administrativos correspondientes para la aplicación y cumplimiento de éste Reglamento;

III. Imponer las sanciones y medidas de seguridad a los infractores de éste Reglamento;

IV. Vigilar el cumplimiento al presente Reglamento; y

V. Expedir los permisos, licencias y autorizaciones en los términos de este Reglamento.

Artículo 52.- Los titulares de las licencias tendrán las obligaciones siguientes:
(...)

II. Consignar, en lugar visible del anuncio de su propiedad, su nombre, domicilio y número de la licencia correspondiente, el incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa en los términos del Capítulo correspondiente... No quedan comprendidos en esta fracción los rótulos que únicamente contengan el nombre y profesión de una persona o el nombre de un negocio y su clase;
(...)"

Nota: Lo resaltado es propio.

En este sentido, el Reglamento antes referido, regula lo relativo a la fijación y colocación de anuncios y el uso de los medios de publicidad que requieren de licencia y/o permiso expedido previamente por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano; asimismo dicha autoridad a efecto de comprobar su cumplimiento llevará a cabo visitas de inspección así como ejecutar los procedimientos administrativos correspondientes para la aplicación y cumplimiento de éste Reglamento e imponer las sanciones y medidas de seguridad a los infractores.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor el oficio número PM/UV/3182/2019 de fecha tres de julio diecinueve por el que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información, mismo oficio que acompañó a su escrito por el que da contestación al presente recurso de revisión y a través del cual expresa fundamentalmente que: **"...en virtud de la carga de trabajo de la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a esta Dirección General, dicha solicitud se encuentra en el proceso administrativo de verificación..."**. Al respecto el Pleno de este Instituto colige que la respuesta del Sujeto Obligado en tal sentido refiere que la autoridad encargada de dar seguimiento a los escritos relativos a los elementos publicitarios materia de la solicitud de información, no ha llevado a cabo las acciones correspondientes para la aplicación y cumplimiento del mencionado Reglamento, como resulta ser la visita de inspección, en virtud de la carga de trabajo.

En la misma directriz este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, de acuerdo a la siguiente normatividad:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Ahora bien, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

El artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha **en un plazo no mayor de diez días hábiles**, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional **por otros diez más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 154.- *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el presente asunto, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información observa de las documentales que obran en el expediente del presente Recurso que derivan del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** de fecha de inicio de trámite **04 de junio** de dos mil diecinueve, no **hizo uso** del período de prórroga en los términos previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el término comprendido del **5 de junio** del dos mil diecinueve al **19 de junio del mismo año**, y siendo que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro de este término, es que resulta concluyente que para la atención de la solicitud de información de cuenta dicho Sujeto Obligado dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia, antes transcrito.

Dicha circunstancia se confirma con lo expresado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su escrito por el que da contestación al presente recurso de revisión en el sentido de que: **"...Las manifestaciones señaladas por el C. (...), son ciertas, pues la respuesta fue otorgada fuera del plazo comprendido por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo debido a la carga de trabajo de este Sujeto Obligado; no obstante, se hizo efectivo el Acceso a la Información Pública del solicitante; presumiendo que la fecha de presentación del recurso, antecede al otorgamiento de la respuesta..."**

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción I, 196 y 199 de la Ley en comento.

Lo anterior considerado, en atención a que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ordenando al mismo la entrega de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX 14 9, de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

Eliminados: 1-15 por contener datos personales (Número de folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX, **15** de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, observando lo que para el otorgamiento de la información pública disponen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia. - - - - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano de Control Interno del Municipio de SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OGMAN**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE -

